

Re: Contestación de Demanda y Excepciones. Proceso Ejecutivo Singular de Misael Ñañez y Otros. Contra Municipio de Puerto López (Meta). Radicado No. 50001333300420160008000

jhgomez05 <jhgomez05@gmail.com>

Mié 8/07/2020 11:07 AM

Para: asesora@juridicasmcq.com <asesora@juridicasmcq.com>

CC: Juzgado 04 Administrativo - Meta - Villavicencio <j04admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Marcela Larrarte Palacio <marcela@larrarteabogados.co>; oficinacali@larrarteabogados.co <oficinacali@larrarteabogados.co>; Oficina Villavicencio <oficinavillavicencio@larrarteabogados.co>

Acuso recibo.

Cordialmente;

Jorge Hernán Gómez Vásquez
Abogado
Cali-Colombia

El mié., 8 jul. 2020 a las 10:19, Servicio al Cliente (<asesora@juridicasmcq.com>) escribió:

Señora Juez,

Dra. CATALINA PINEDA BACCA

Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular de Misael Ñañez y Otros. Contra Municipio de Puerto López (Meta). Radicado No. 50001333300420160008000.

Asunto: Envío Escrito de Contestación de Demanda y Excepciones.

STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada reconocida del Municipio de Puerto López (Meta), comedidamente allego escrito de Contestación de Demanda y Excepciones dentro del proceso de la referencia.

Se remite copia a los correos referidos por el apoderado de demandante, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de 2020.

Sin otro particular,

STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO

C.C. No. 40.397.026 expedida en Villavicencio

T.P. No. 90.242 del C.S. de la J.

Adjunto dieciocho (18) folios.

Stella Mercedes Castro Quevedo S.A.S.

Asesoría, Consultoría Jurídica y Representación Judicial.

Calle 15 No. 40-01 - Centro Comercial y Empresarial Primavera Urbana - Oficina No. 531.

Villavicencio - Meta - Colombia

Teléfonos: 6740194. Celular: 3187323529.

Señora Juez
Dra. CATALINA PINEDA BACCA
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio.
j04admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Medio de Control Ejecutivo de MISAEL ÑAÑEZ Y OTROS Contra MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ Radicado 500013333004**20160008000**

STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada del MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ (META), de conformidad con lo dispuesto por su Despacho mediante auto del nueve (9) de marzo de 2020, y notificado por estado el diez (10) de marzo del mismo año, presento a su Despacho, **Contestación de Demanda y Excepciones**, dentro de la oportunidad legal pertinente, como a continuación se expone:

I. PRETENSIONES:

Los demandantes pretenden, mediante proceso Ejecutivo, se realicen las siguientes declaraciones:

“De conformidad con lo anteriormente expuesto, solicitamos al H. Tribunal Administrativo del Meta se sirva librar mandamiento de pago a favor de MISAEL ÑAÑEZ, MARÍA DIANEY RODRIGUEZ TOVAR, de MARYI ALEXANDRA, FABIAN ANDRÉS, ALDREY SOLENIA ÑAÑEZ RODRIGUEZ, representados por MISAEL ÑAÑEZ y MARÍA DIANEY RODRIGUEZ TOVAR; de ROSMAN YUVAN ÑAÑEZ RODRIGUEZ y EDWIN ÑAÑEZ RODRIGUEZ y en contra del MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ (META) representado legalmente por su alcalde municipal, SR. LEONARDO CRUZ GARCÍA, por las siguientes sumas de dinero, en los presentes términos:

3.1.- Por la suma de Ciento Veintisiete Millones Cuatrocientos Ocho Mil Doscientos Cincuenta y Nueve Pesos (\$127.408.259) que corresponde al saldo insoluto del valor de la indemnización por concepto de perjuicios morales y materiales a ellos reconocida en sentencia proferida por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, con ponencia del H. Consejero Dr. Danilo Rojas Betancourth, dentro del proceso contencioso de reparación seguido en contra de la entidad ejecutada, teniendo en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2.012 (\$566.700).

3.1.1.- Por la suma de Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Mil Novecientos Veintidós Pesos (\$459.922) que corresponde al valor de los intereses moratorios sobre el capital señalado en la pretensión 3.1. a la tasa DTF certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 03 de Septiembre de 2013 y hasta el 06 de Octubre de 2013 de conformidad con lo estatuido por los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A. según el estudio que a dichas normas hizo la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado.

3.1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital señalado en la pretensión 3.1. a la tasa más alta permitida para operaciones mercantiles de conformidad con el artículo 195 numeral 4° del C.P.A.C.A., 884 del Código de Comercio y 111 de la Ley de la Ley 510 de 1999 a partir del 07 de Octubre del año 2013 y hasta que se satisfaga en su totalidad la obligación reclamada ejecutivamente materia del presente asunto.

3.2.- Por las costas del proceso a cargo de la parte ejecutada y a favor de los ejecutantes en los términos regulados por el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, proferido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura (art. 6° numeral 1.8. -proceso ejecutivo primera instancia).”

II. RESPECTO DE LOS HECHOS REFERIDOS POR LA EJECUTANTE:

“1. El municipio de Puerto López (Meta) fue condenado a indemnizar en segunda instancia con la Junta de Acción Comunal de la Inspección de Puerto Guadalupe, a los ejecutantes, por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, a través de sentencia del 29 de octubre de 2.012, con ponencia del H. Consejero de Estado, Dr. Danilo Rojas Betancourth, de

la siguiente forma: i) **Por perjuicios Morales:** a favor del Sr. **Misael Nañez** una suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de la providencia y 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de la providencia a favor de María Dianey Rodríguez Tovar, Maryi Alexandra Nañez Rodríguez, Fabian Andrés Nañez Rodríguez, Aldrey Solentia Nañez Rodríguez, Rosman Yuwan Nañez Rodríguez y Edwin Nañez Rodríguez; ii) **Por perjuicios Materiales:** en la modalidad de lucro cesante se reconoció a favor del señor Misael Nañez la suma de Cien Millones Ochocientos Ochenta y Nueve Mil Seiscientos Cuarenta y Ocho Pesos (\$100.889.648); iii) **Por Daño a la Salud:** se reconoció a favor del sr. Misael Nañez una suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de la providencia.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Es cierto.

“2. La sentencia proferida por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B, con ponencia del H. Consejero de Estado Dr. Danilo Rojas Betancourth, quedó debidamente ejecutoriada el 06 de diciembre de 2012, conforme a certificación expedida por la Secretaría del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Meta.”

Es cierto.

“3. El apoderado principal de la parte ejecutante en ejercicio de la solidaridad para el cumplimiento total y pleno de la obligación judicialmente reconocida, conforme a lo dispuesto por el título IX artículo 1571 del Código Civil y a lo expresamente señalado en la providencia de segundo grado (página 35 numeral 26), radicó el 07 de mayo de 2013 ante el Despacho del Alcalde Municipal del municipio de Puerto López (Meta) la correspondiente cuenta de cobro, teniendo como parámetro el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2.012, fecha de ejecutoria del proveído de segundo grado, que ascendía a \$566.700, para un monto total cobrado de \$242.564.648.”

Es cierto que el apoderado de la ejecutante radicó solicitud de pago de la suma indicada en éste hecho.

“4. El Señor Alcalde Municipal del Municipio de Puerto López (Meta), expidió la Resolución No. 430 del 12 de agosto de 2.013, en donde ordenó cancelar la mitad de la obligación reconocida a favor de los acá ejecutantes, esto es, la suma de \$121.282.324, que se depositó el día 02 de Septiembre de 2.013 en la cuenta corriente No. 041-06390-0 del Banco de Occidente S.A., cuyo titular es el apoderado principal.”

Es cierto que consecuencia del fallo de segunda instancia expedido por el Consejo de Estado en el que se condenó solidariamente al Municipio de Puerto López y a la Junta de Acción Comunal de la Inspección de Puerto Guadalupe; la Entidad Territorial ordenó a través de la Resolución 430 del doce (12) de agosto de 2013, el pago del 50% de la condena en los términos indicados en la citada Sentencia. Es decir, se produjo la división de la deuda, la cual fue aceptada por los aquí ejecutantes, dado que no interpusieron recurso o reclamo alguno. Entendiéndose que se presentó renuncia a la solidaridad.

“5. Hecha la imputación de pago conforme lo establece el artículo 1653 del Código Civil, al generar la obligación reclamada ejecutivamente intereses, en los términos consagrados por los artículos 192 incisos 2° y 3° y 195 numeral 4° del C.P.A.C.A., debe imputarse el pago hecho por el Municipio de Puerto López (Meta) el 02 de Septiembre de 2013, primeramente a intereses, en la forma que a continuación se explica: i) A la indemnización declarada en el contencioso de reparación, debe aplicársele durante los diez (10) primeros meses a partir de la ejecutoria de la sentencia de segundo grado proferida por el H. Consejo de Estado (Diciembre 06/2012), unos intereses liquidados a la tasa DTF, según lo dispone el artículo 195 numeral 4° del C.P.A.C.A., que comprenderían desde el 06 de diciembre de 2012 hasta el 06 de octubre de 2013. En este caso como la cuenta de cobro se presentó vencido el primer trimestre desde la ejecutoria de la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado, se suspende el cobro de intereses desde dicha fecha (06-03-2013) y hasta la fecha en que efectivamente se presentó aquella (07-05-2013) por efectos de lo señalado en el artículo 192 inciso 5° del C.P.A.C.A., lo que querría decir que desde el 06 de Marzo de 2013 y hasta 06 de Mayo de 2013, día anterior a la fecha en que efectivamente se presentó la cuenta de cobro a

la entidad territorial deudora, no se causarían intereses de ninguna índole; **ii**) Desde el 06 de Diciembre de 2012 y hasta el 02 de septiembre de 2013 (fecha del abono hecho por la entidad territorial ejecutada), en los intervalos de causación de réditos atrás referidos, por efecto del interés moratorio exigible a la tasa DTF, aplicable a la obligación reclamada ejecutivamente, tenemos que ésta generó la suma de \$6.125.935; **iii**) Sumados el capital de la obligación debida y sus intereses al 02 de Septiembre de 2013, tenemos que ésta aplicada la regla de imputación dada por el artículo 1653 del Código Civil, quedó en la suma de \$127.408.259 para dicha fecha; **iv**) Como quiera que no se atendió en su totalidad la obligación, el saldo pendiente de pago siguió causando intereses moratorios a la tasa DTF desde el 03 de Septiembre de 2013 hasta el 06 de Octubre de 2013; **v**) Desde el 07 de Octubre de 2013 (el día anterior vencía el cobro de intereses moratorios a la tasa DTF conforme el artículo 195 numeral 4° del C.P.A.C.A.) hasta la fecha de pago efectivo, se causarían los moratorios a la tasa más alta autorizada para operaciones mercantiles de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, según se dispone por el artículo 195 numeral 4° del C.P.A.C.A.

RESUMEN NUMÉRICO DE LA OBLIGACIÓN COBRADA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS CON TASA DTF
(...)"

No es cierto que el pago ordenado por el Municipio de Puerto López (Meta) a través de la Resolución 430 del doce (12) de agosto de 2013, se hubiera realizado como pago de intereses de la condena ordenada en la sentencia de segunda instancia expedida por el Consejo de Estado conforme lo señala erróneamente el apoderado de los accionantes. Basta con revisar el contenido del acto administrativo para verificar la equivocación en que incurre el demandante.

La Resolución 430 del doce (12) de agosto de 2013, en el artículo primero señala expresamente que el pago se realizará por el 50% de liquidación total según los términos de la sentencia y el artículo segundo ordena el pago de CIENTO VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$121,282.324) **por los perjuicios ocasionados y ordenados dentro de la sentencia judicial.**

Resolución que a pesar de tener la posibilidad de reponerse si se tenía alguna inconformidad por los demandantes, la misma fue aceptada por los acreedores en su momento quienes no interpusieron recurso alguno.

Las demás afirmaciones son apreciaciones subjetivas del apoderado de los accionantes, respecto de las cuales se consideran erradas e infundadas, pues desconoce por completo el contexto jurídico y administrativo de las actuaciones administrativas.

"6. El municipio de Puerto López (Meta) no canceló las indemnizaciones otorgadas a nuestros representados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la forma legalmente exigible, como quiera que: i) no satisfizo en su totalidad la obligación que se condensó en la cuenta de cobro radicada el 07 de Mayo de 2.013, en atención a la solidaridad ejercida conforme al artículo 1571 del Código Civil; ii) no reconoció los intereses generados por el crédito surgido de la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado y en contra de la entidad territorial ejecutada en los términos señalados por los artículos 192 inciso 3° y 195 numeral 4° del C.P.A.C.A."

No es cierto. Una vez se realizó la solicitud por parte del Apoderado de los accionantes el siete (7) de mayo de 2013, respecto que se expidiera Resolución para que se ordenara el pago reclamado, el Municipio de Puerto López (Meta) expidió la **Resolución 430 del doce (12) de agosto de 2013**, en la que se deja establecido que el pago ordenado en la misma, es por perjuicios ocasionados y ordenados dentro de la Sentencia Judicial; Acto Administrativo que no fue censurado por los accionantes y que a la fecha goza de presunción de legalidad.

"7. El municipio de Puerto López (Meta) al no haber cancelado en su totalidad la indemnización otorgada a los ejecutantes por la jurisdicción de lo contencioso administrativo,

y como quiera que ya transcurrió con amplitud el término en que a mismo debió haberse atendido de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A., a más de ser clara, expresa, es actualmente exigible según se señala por el título IX artículos 297 y siguientes de la Ley 1437 de 2.011.”

No es cierto, el Municipio de Puerto López (Meta), pagó, mediante división de la deuda, lo que considero correspondía pagar a los accionantes, de conformidad con la Resolución 430 del doce (12) de agosto de 2013.

“8. Los poderes otorgados por los demandantes dentro del contencioso de reparación, nos habilitan de conformidad con el artículo 77 del C. General del Proceso para cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquél.”

No es un hecho, se trata de la opinión del apoderado de la ejecutante, en relación con un aspecto jurídico procesal.

III. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico, a juicio de esta defensa, radica en establecer si el Municipio de Puerto López (Meta), adeuda y debe pagar a los accionantes la suma CIENTO VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$121.282.324) correspondiente al saldo insoluto del valor de la indemnización por concepto de perjuicios morales y materiales establecido en Sentencia del veintinueve (29) de octubre de 2012 proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B.

IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA:

LO QUE SEÑALA LA SENTENCIA DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE 2012 EXPEDIDA POR EL CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B:

En Sentencia de segunda instancia de fecha veintinueve (29) de octubre de 2012 proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, dentro del proceso de Reparación Directa, radicado No. 50001233100019990014101, llevado a cabo por el señor Misael Nãñez y otros contra el Municipio de Puerto López (Meta) y la Junta de Acción Comunal de Puerto Guadalupe, se ordenó entre otros:

“(...)

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior **condenar solidariamente** a la junta de acción comunal de la inspección de Puerto Guadalupe y el municipio de Puerto López, Meta, a pagar los demandantes los perjuicios por ellos sufridos, según la liquidación expuesta en la parte motiva de la presente providencia, así:

(...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Como ya se ha observado, el Municipio de Puerto López (Meta) fue condenado solidariamente dentro del proceso de reparación directa No. 50001233100019990014101, situación que hizo los beneficiarios a través de su apoderado radicarán cuenta de cobro el siete (7) de mayo de 2013.

Consecuencia de lo anterior, el Municipio de Puerto López (Meta) expidió la Resolución No. 430 del doce (12) de agosto de 2013, en la que se indicó:

“**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar que el pago a los demandantes se realizará por el 50% de la liquidación total ya prevista, según los términos de la sentencia; teniendo en cuenta que dentro de la misma, se condenó solidariamente al municipio de Puerto López con la Junta de Acción Comunal de Puerto Guadalupe al pago de los perjuicios ocasionados.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el pago al Dr. OLID LARRARTE RODRIGUEZ, apoderado de los demandantes, por valor de ciento VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS

OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$121.282.324.00 MCTE) por los perjuicios ocasionados y ordenados dentro de la sentencia judicial.
(...)

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición en los términos del artículo 76 del C.P.A.C.A. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En atención a que los demandantes no interpusieron recurso de reposición o manifestación de inconformidad alguna, el Acto Administrativo quedó en firme, con aceptación del beneficiario, aquí ejecutante. Entendiéndose que se presentó renuncia a la solidaridad.

Consecuencia de lo anterior, mi Representada pagó lo indicado en el acto administrativo (el 50% de la condena) el dos (02) de septiembre de 2013, en la cuenta No. 041063900 del Banco Grupo Aval, a favor del apoderado de los demandantes. Concretándose la renuncia antes indicada.

Los demandantes **recibieron la suma pagada por el Municipio de Puerto López (Meta), sin objeciones.**

V. CARACTERÍSTICAS DEL TÍTULO EJECUTIVO EN COBRO

Los ejecutantes presentan para cobro la sentencia judicial del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, de fecha veintinueve (29) de octubre de 2012, anunciando en los hechos de la presente demanda que el municipio pagó mediante Resolución 430 del doce (12) de agosto de 2013, la suma de CIENTO VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$121.282.324).

Ahora, a través de demanda ejecutiva singular, los demandantes cobran el saldo de lo ordenado en la Sentencia, convirtiendo de ésta manera el título ejecutivo en complejo.

Frente al Título Ejecutivo, el artículo 422 del C.G.P., señala:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De conformidad con el anterior artículo, se tiene que el Título Ejecutivo debe tener las siguientes características:

- Claro
- Expreso y
- Exigible

Nótese que el Título Ejecutivo que los demandantes traen para cobro no es exigible al Municipio de Puerto López, pues al momento que aceptaron el pago del 50% de la deuda en las condiciones establecidas por el Municipio a través de la Resolución 430 de 2013, (sin que la misma fuera recurrida) y pagada el dos (02) de septiembre de 2013, en la cuenta No. 041063900 del Banco Grupo Aval, a favor del apoderado de los demandantes, **renunciaron de manera tácita a la solidaridad** señalada en la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, de fecha

veintinueve (29) de octubre de 2012, razón por la cual, el título ejecutivo no es exigible a mi Representada.

Adicionalmente, la aceptación del pago por parte de los accionantes, permite establecer que el título ejecutivo ya no sería claro, pues, los accionantes en su momento realizaron un reclamo de la deuda y aceptaron un pago del cual, estuvieron de acuerdo con lo reconocido a través de la Resolución 430 de 2013, pues como se ha explicado, nunca recurrieron la misma ni elevaron inconformidad alguna, situación que convierte el título en complejo dado el pago efectuado por el Municipio y la situación de renuncia tácita a la solidaridad por parte de los demandantes.

El Título Ejecutivo presentado en esta demanda, comprende la Sentencia expedida por el Consejo de Estado el 29 de agosto de 2012, no obstante, para establecer la obligación a pagar; debe considerarse que el Título Ejecutivo presentado en este caso es complejo, porque ahora éste se acompaña de la Resolución No. 430 del 29 de agosto de 2013, expedida por el Municipio de Puerto López (Meta), la cual no fue discutida por los demandantes, en la cual se indica que, respecto del Municipio, ya se pagó el total de la obligación adeudada (determinando que se dividió en el 50%) a los demandantes, los cuales, además de aceptar el pago realizado por mi representada, en ningún momento interpusieron recurso alguno contra el Acto Administrativo que ordenó:

"ARTICULO PRIMERO: Declarar que el pago a los demandantes se ordenará por el 50% de la liquidación ya prevista, según los términos de la sentencia; teniendo en cuenta que dentro de la misma, se condenó solidariamente al municipio de Puerto López Meta con la Junta de Acción Comunal de Puerto Guadalupe al pago de los perjuicios ocasionados.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el pago al Dr. OLID LARRARTE RODRIGUEZ, apoderado de los demandantes, por valor de CIENTO VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$121.282.324 MCTE), por los perjuicios ocasionados y ordenados en la sentencia judicial.

ARTICULO TERCERO: Notificar al apoderado de los demandantes del contenido de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición en los términos del artículo 76 del C.P.A.C.A" Negrilla y subraya destaca.

Luego, debe tenerse en cuenta que existe un Acto Administrativo revestido de presunción de legalidad, el cual, no ha sido demandado, mediante el cual se dispuso o se ordenó la división de la deuda, el cual fue aceptado por la ejecutante, y que adicionalmente establece que el Municipio ya cumplió su obligación respecto de la Sentencia expedida por el Consejo de estado en fecha 29 de agosto de 2012.

El artículo 1573 del Código Civil establece que:

ARTICULO 1573. RENUNCIA DE LA SOLIDARIDAD POR EL ACREEDOR. El acreedor puede renunciar expresa o tácitamente la solidaridad respecto de unos de los deudores solidarios o respecto de todos.

La renuncia tácitamente en favor de uno de ellos, cuando la ha exigido o reconocido el pago de su parte o cuota de la deuda, expresándolo así en la demanda o en la carta de pago, sin la reserva especial de la solidaridad, o sin la reserva general de sus derechos.

Pero esta renuncia expresa o tácita no extingue la acción solidaria del acreedor contra los otros deudores, por toda la parte del crédito que no haya sido cubierta por el deudor a cuyo beneficio se renunció la solidaridad.

Se renuncia la solidaridad respecto de todos los deudores solidarios, cuando el acreedor consciente en la división de la deuda. Negrilla y subraya destaca.

Como se evidencia, los ejecutantes aceptaron o consintieron la división de la deuda, al aceptar la decisión administrativa del Municipio de Puerto López de pagar solo el cincuenta por ciento (50%) del total de la deuda solidaria (Resolución 430 de 2013), pues no se interpuso recurso alguno, no se discutió, no se manifestó alguna inconformidad. Se recibió el pago aceptando la división.

En consecuencia, a juicio de la defensa, se presentó renuncia de la solidaridad por los acreedores, lo que genera la inexigibilidad de la obligación en cabeza de mi representado en relación con el saldo insoluto.

VI. EXCEPCIONES:

De conformidad con el artículo 442 del Código General del proceso que señala:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

Esta defensa propone la excepción de Pago, en consideración que como ya se ha expuesto, el Municipio de Puerto López (Meta), **en forma posterior a la sentencia**, pagó a los demandantes la suma de ciento veintiún millones doscientos ochenta y dos mil trescientos veinticuatro pesos m/Cte. (\$121,282.324), conforme lo señala la Resolución No. 430 del 12 de agosto de 2013, y consignado el dos (02) de septiembre de 2013, en la cuenta No. 041063900 del Banco Grupo Aval, a favor del apoderado de los demandantes. Consecuencia de la división de la deuda ordenada en el acto administrativo no cuestionado.

Toda vez que la Sentencia del Consejo de Estado condenó de manera solidaria al Municipio de Puerto López (Meta) y dado que los demandantes aceptaron la división de la deuda, mediante el pago ordenado en la Resolución No. 430 del 12 de agosto de 2013, se concluye entonces, que los demandantes ya recibieron el pago respectivo del primer 50%, agotándose la condición de deudor del Municipio, por cuanto ha existido una renuncia tácita por parte de los acreedores y seguidamente una extinción de la solidaridad conforme lo señala el artículo 1573 del Código Civil,

el cual, ya fue mencionado y explicado anteriormente.

Adicionalmente, debe señalarse que aunque los demandantes indican en el numeral sexto de los hechos de la demanda que el Municipio de Puerto López (Meta) "**no satisfizo**" en su totalidad la obligación; estos guardaron silencio frente al monto que se reconocía en la Resolución 430 del 12 de agosto de 2013, a pesar que la misma otorgaba en su numeral cuarto la posibilidad de recurrirla si existía inconformidad alguna, pero ello no pasó, y el Municipio dio por saldada dicha deuda; sin embargo, los acreedores dejaron transcurrir tres (3) años para interponer la demanda e indicar que no están de acuerdo con lo reconocido por mi Representada en la citada Resolución.

Por lo anterior, y como quiera que el Municipio ya realizó el pago a los hoy demandantes, solicito respetuosamente a su Despacho, se declare probado la excepción de pago de la deuda por parte del Municipio de Puerto López (Meta).

VII. A LAS PRETENSIONES:

En relación con el Municipio de Puerto López (Meta), me opongo desde ya a todas y cada una de las pretensiones de los demandantes, por las razones anteriormente expuestas.

VIII. PRUEBAS:

1. Documentales:

Respetuosamente solicito de tenga como pruebas:

Expediente Administrativo que contienen el pago de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, de fecha veintinueve (29) de octubre de 2012, el cual, contiene los siguientes documentos:

1. Solicitud de pago radicada el 24 de enero de 2013, respecto de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, de fecha veintinueve (29) de octubre de 2012, suscrita por el apoderado de los accionantes. (3 folios)
2. Certificación Of. 057-0195, del Banco de Occidente, de fecha primero (1) de abril de 2013. (1 folio.)
3. Oficio de fecha 25 de Julio de 2013, expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal. (1 folio)
4. Resolución No. 430 del 12 de agosto de 2013, "*Por medio de la cual, se liquida y se ordena el pago de la sentencia judicial proferida por el Consejo de Estado dentro del proceso de Reparación Directa de MISAEEL NAÑEZ y otros*". (2 folios)
5. Registro Presupuestal No. 00792 de fecha doce (12) de agosto de 2013. (1 folio)
6. Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 00816, de fecha doce (12) de agosto de 2013. (1 folio)
7. Oficio de fecha 21 de agosto de 2013, suscrito por la Jefe Oficina Jurídica del Municipio de Puerto López (Meta), en la que señala remisión de documentos para pago de Sentencia a la Secretaría de Hacienda. (1 folio)
8. Orden de pago No. 01098, de fecha veintisiete (27) de agosto de 2013. (1 folio)

9. Consignación por valor de CIENTO VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$121.282.324), de fecha dos (2) de septiembre de 2013. (1 folio)

IX. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES

Para efectos de las notificaciones personales que deben hacerse en el proceso, señalo las siguientes direcciones electrónicas:

En calidad de apoderada del Municipio de Puerto López (Meta), recibo comunicaciones en la ciudad de Villavicencio en la calle 15 No. 40- 01 Oficina 531, Centro Comercial Primavera Urbana y al correo electrónico: asesora@juridicasmcq.com

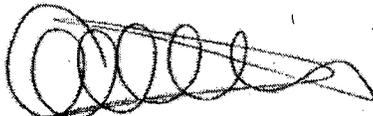
Mi representada en la calle 6 No. 4-40, del Municipio de Puerto López (Meta) y al correo electrónico: contactenos@puertolopez-meta.gov.co, juridica@puertolopez-meta.gov.co

De conformidad con las direcciones que reposan en el escrito de demanda, los apoderados de los demandantes recibirán notificaciones en los siguientes correos electrónicos:

- marcela@larrarteabogados.co
- oficinacali@larrarteabogados.co
- oficinavillavicencio@larrarteabogados.co
- Jhgomez05@gmail.com

Desconozco cualquier otra información de ubicación electrónica respecto del apoderado de los ejecutantes.

Sin otro particular,



STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO

C.C. No. 40.397.026 de Villavicencio

T.P. No. 90.242 del C.S. de la J.

Se anexa a este escrito once (11) folios

OFICINA
CARRERA 4 # 3-40
TEL: 8240981 - 8242172

OLID LARRARTE RODRIGUEZ
ABOGADO DE LA U. DEL CAUCA
ADMINISTRATIVOS CONTRA LA NACION
POPAYÁN

RESIDENCIA
CALLE 8N # 10-68
TEL: 8234493

702

Sr. Dr. :
PAULO CESAR RODRIGUEZ ERAZO,
ALCALDE MUNICIPAL
Y PRESIDENTE JUNTA ACCION COMUNAL
DE PUERTO GUADALUPE
OFICINA JURIDICA
PUERTO LOPEZ (Meta)

OLID LARRARTE RODRIGUEZ, abogado profesional con Tarjeta No.2856 expedida por el C.S. de la J., mayor y vecino de Popayán, portador de la C.C.I.429.143 del mismo lugar, respetuosamente me dirijo a Uds. para exponerles los siguientes

HECHOS:

1º.-En Demanda de Reparación Directa presentada ante el H. Tribunal Administrativo del Meta a nombre de MISAEL NAÑEZ y otros, solicité la condena del MUNICIPIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ (Meta) y de la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE PUERTO GUADALUPE (Meta), en razón de los perjuicios que se les ocasionaron con las graves lesiones corporales de que fue víctima el Sr. MISAEL NAÑEZ, en hechos ocurridos el día 27 de junio de 1.998 en la Inspección de Puerto Guadalupe, jurisdicción del municipio de PUERTO LOPEZ (Meta).-

2º.-El proceso culminó con sentencias del 16 de enero de 2.003 y del 29 de octubre de 2.012, proferidas en su orden por el Tribunal de Administrativo de Administrativo del Meta y por el H. CONSEJO DE ESTADO, con ejecutoria del 03 de diciembre de 2.012, habiendo quedado solidariamente las entidades demandadas (MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ y Junta de Acción Comunal de PUERTO GUADALUPE Meta) obligadas a pagar por perjuicios morales el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes al Sr. MISAEL NAÑEZ; y de 25 smmlmv., por el mismo concepto, a cada una de las siguientes personas: MARIA DIANEY RODRIGUEZ TOVAR, MARYL ALEXANDRA NAÑEZ RODRIGUEZ, FABIAN ANDRES NAÑEZ RODRIGUEZ, ALDREY SOLENIA NAÑEZ RODRIGUEZ, ROSMAN YUVAN NAÑEZ RODRIGUEZ y EDWIN NAÑEZ RODRIGUEZ; y de 50 smmlmv., por perjuicio a la salud, al Sr. MISAEL NAÑEZ, y la suma de \$100.889.648 al mismo, por concepto de perjuicios materiales por lucro cesante.-

3º.- Conforme lo anterior, y habida consideración a que el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia lo fue de \$566.700 mensuales, la indemnización por persona y en moneda nacional, es como sigue:

<u>Beneficiario:</u>	<u>P.Mor. y Sal.</u>	<u>P. Mat.</u>	<u>Total:</u>
1-MISAEL NAÑEZ	\$56.670.000	\$100.889.648	\$157.559.648
2-M. DIANEY RODRIGUEZ	\$14.167.500		\$ 14.167.500
3-MARYL ALEX. NAÑEZ R.	\$14.167.500		\$ 14.167.500
4-FABIAN A. NAÑEZ RODRIG.	\$14.167.500		\$ 14.167.500
5-ALDREY SOLENIA NAÑEZ R.	\$14.167.500		\$ 14.167.500
6-ROSMAN YUVAN NAÑEZ R.	\$14.167.500		\$ 14.167.500
7-EDWIN NAÑEZ RODRIGUEZ	\$14.167.500		\$ 14.167.500
Gran Total:	\$141.675.000	\$100.889.648	\$242.564.648

SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$242.564.648)

4º.-Conforme a lo dispuesto por el artículo 177 del C.C.A., sobre la suma anterior EL MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ y la Junta de Acción Comunal de PUERTO GUADALUPE (Meta) deberán cancelar solidariamente intereses de mora desde la propia fecha de la ejecutoria

OFICINA
CARRERA 4 # 3-40
TELS: 8240981 - 8242172.

OLID LARRARTE RODRIGUEZ
ABOGADO DE LA U. DEL CAUCA
ADMINISTRATIVOS CONTRA LA NACION
POPAYÁN

RESIDENCIA
CALLE 8N # 10-68
TEL: 8234493

703

de la sentencia, de acuerdo a lo determinado por la Corte Constitucional en su sentencia No.C-188-99 del 24 de marzo de 1999.-

50.-Esta obligación no ha sido cancelada por EL MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ ni por la Junta de Acción Comunal de PUERTO GUADALUPE (Meta), manifestando bajo juramento que hasta el momento no se ha formulado solicitud alguna de pago sobre la misma, y se impone la obligación legal de incluirla en el presupuesto de la próxima vigencia, conforme al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, bajo el apremio de mala conducta.

60.-Mis poderdantes son mayores y vecinos de la Inspección de Puerto López, jurisdicción del municipio de PUERTO LOPEZ (Meta), residente en la calle principal, sin nomenclatura urbana y sin servicio telefónico, y se identifican en la siguiente forma:

- | | |
|--------------------------|---|
| 1-MISAEAL ÑAÑEZ | cc.17.250.037 de Puerto Guadalupe (Meta) |
| 2-MARIA DIANEY RODRIGUEZ | cc.21.243.763 de Puerto López (Meta), quienes obran en su propio nombre y en representación de sus hijos menores MARYI ALEXANDRA, FABIAN ANDRES, ALDREY SOLENIA y ROSMAN YUVAN ÑAÑEZ RODRIGUEZ. |
| 3-EDWIN ÑAÑEZ RODRIGUEZ | cc.86.053.983 de Villavicencio. |

7º.-Para el caso de que el pago se realice a través de consignación bancaria, me permito informar a Uds. que mi Cuenta Corriente en el Banco de Occidente -Agencia de Popayán- se distingue con el No. 041-06390-0, figurando como titular OLID LARRARTE RODRIGUEZ.

En base de lo expuesto, formulo a Uds. la siguiente

SOLICITUD:

Ruego a Uds. se sirvan preferir RESOLUCION ordenando el pago de las sumas aquí reclamadas, al igual que de los intereses sobre el mismo capital, con afectación al rubro pertinente del Presupuesto Municipal, que se cancelarán a través del suscrito, quien está facultado para recibir.-

NOTIFICACIONES.

Informo a Uds. que mi Oficina judicial está situada en la Calle 8ª Norte No.10-68 de la ciudad de Popayán, dotada del teléfono 092-8234493, y en la ciudad de Villavicencio, en la Calle 38 No.30-A-64, Oficina 605 del Edificio Davivienda, dotada del teléfono 626864.-

DOCUMENTOS:

Acompaño los siguientes:

- a)Copia auténtica de las sentencias, base del recaudo ejecutivo, con su constancia de notificación y ejecutoria y de ser la primera copia que se expide con mérito ejecutivo.-
- b)Fotocopia auténtica de los poderes que obraron dentro del proceso administrativo, con constancia de estar vigentes.-
- c)Certificación Bancaria sobre existencia de Cuenta Corriente No.041-06390-0 del Banco de Occidente.
- d) Certificado del RUT.
- e) Tabla de intereses vigentes, los cuales deberán liquidarse al nivel de mora, conforme a las disposiciones legales.

OFICINA
CARRERA 4 # 3-40
TELS: 8240981 - 8242172

OLID LARRARTE RODRIGUEZ
ABOGADO DE LA U. DEL CAUCA
ADMINISTRATIVOS CONTRA LA NACION
POPAYÁN

RESIDENCIA
CALLE 8N # 10-68
TEL: 8234493

704

D) Informé a Uds. que mi correo electrónico es el siguiente: "olidlarr@hotmai.com"

Ruego a Uds. reconocirme personería.

Del Sr. Alcalde, Atte.:

Popayán, Enero 24 de 2013.

OLID LARRARTE RODRIGUEZ
T.P. 2856 del C.S. de la J.
C.C.I.429.143 de Popayán.-

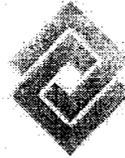
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
PRESENTE
PREROGATIVA DE PERSONERÍA. - Presentar escrito por el cual se solicita la personería de Olid Larrarte Rodriguez en virtud de haberse presentado en U.C. 2013 1429143 POPAYÁN T.P. 2856 del C.S. de la J.

18 FEB 2013

~~El Secretario~~

31/04/2013 SA
0138730A64 02.605
Edil. P. Damián

97



Banco de Occidente

BANCO DE OCCIDENTE
NIT 890.300.279-4

Credencial

NIT. 890.300.279-4

Of. 057- 0195

CERTIFICA

Que nuestro cliente **OLID LARRARTE RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.429.143 es cuenta habiente en esta oficina desde el día 06 de Octubre de 1993 con la Cuenta Corriente **041-06390-0** la cual se encuentra activa.

La mejor certificación que podemos dar de nuestro cliente **OLID LARRARTE RODRIGUEZ** es ser un cliente activo del Banco de Occidente.

Se expide la presente constancia con destino al Dr. **OLID LARRARTE RODRIGUEZ** a los 01 días del mes de **Abril** de **2013**.

Cordialmente


SILVIA MARTINEZ
Aux. Servicios
Oficina Antonio Nariño
Ext 24205



El Banco de Occidente le informa que Usted cuenta con la Dra. Lina María Zorro Cerón como Defensora del Consumidor Financiero, a quien podrá ubicar en la Carrera 13 No 27-47 piso 8 de Bogotá PBX (1) 2972000 Ext. 6374, 6371 Fax: (1)2972000 ext 6375, en el Correo electrónico defensorlacliente@bancodeoccidente.com.co o remitirse a cualquiera de nuestra amplia red de oficinas para radicar su queja o reclamación.

99



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ
ALCALDIA MUNICIPAL
SECRETARIA DE HACIENDA

Puerto López, 25 de julio de 2013.

Doctora
DIANA CAROLINA BAUTISTA FERNÁNDEZ
Asesora Jurídica Alcaldía Municipal
Puerto López - Meta
Ciudad

Asunto: Revisión liquidación de demanda

Comedidamente, me dirijo a usted con el fin de informar que luego de verificar los cálculos correspondientes al fallo de la sentencia contra el Municipio de Puerto López para el pago solidario de la demanda por parte del señor Misael Nárez, en el cual se evidencia que los valores que resultaron de la multiplicación entre el valor del salario mínimo del año 2012 (\$566.700) por la cantidad de SMLM para cada beneficiario es correcta, tal como se relaciona en el siguiente cuadro:

BENEFICIARIO	CONCEPTO	S.M.L.M.	VALOR
MISAEI NAÑEZ	Lucro cesante		100.869.648,00
MISAEI NAÑEZ	Perjuicios morales	50	28.335.000,00
MISAEI NAÑEZ	Perjuicios a la salud	50	28.335.000,00
MARIA DIANEY RODRIGUEZ TOVAR	Perjuicios morales	25	14.167.500,00
MARYI ALEXANDRA NAÑEZ RODRIGUEZ	Perjuicios morales	25	14.167.500,00
FABIAN ANDRES NAÑEZ RODRIGUEZ	Perjuicios morales	25	14.167.500,00
ALDREY SOLENIA NAÑEZ RODRIGUEZ	Perjuicios morales	25	14.167.500,00
ROSMAN YUVAN NAÑEZ RODRIGUEZ	Perjuicios morales	25	14.167.500,00
EDWIN NAÑEZ RODRIGUEZ	Perjuicios morales	25	14.167.500,00
TOTAL			242.569.648,00

Atentamente,


ELIANA MELISSA RUIZ OCHOA
Profesional Universitario de Contabilidad
Secretaría de Hacienda Municipal
Alcaldía de Puerto López

Teléfono: 504 22 0411001
Teléfono: 504 22 0411001



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ
NIT. 892.099.325-0

95

RESOLUCION N 430

"Por medio de la cual se liquida y se ordena el pago de la sentencia judicial proferida por el Consejo de Estado dentro del proceso de Reparación Directa de MISAEI NAÑEZ y otros?"

EL ALCALDE DE PUERTO LOPEZ – META
en uso de sus facultades constitucionales, legales, reglamentarias, y

CONSIDERANDO:

- Que el Consejo de Estado con fecha 29 de Octubre de 2.012 proferió sentencia de segunda instancia dentro del proceso N 50001-23-31-000-1999-00141-01 promovido por el señor MISAEI NAÑEZ y otros, en contra del Municipio de Puerto López y la Junta de Acción Comunal de Puerto Guadalupe, dentro del cual se condenó a dichas entidades al pago solidario de unas sumas de dinero correspondientes a los perjuicios por ellos sufridos.
- Que en los términos de la sentencia judicial la Profesional Universitaria de Contabilidad MELISSA RUIZ OCHOA, adscrita a la Secretaria de Hacienda Municipal, procedió a liquidar los valores a cancelar para cada beneficiario discriminándolos de la siguiente manera:

BENEFICIARIO	CONCEPTO	S.M.L.M.V.	VALOR
MISAEI NAÑEZ	Lucro Cesante		\$100.889.648.00
MISAEI NAÑEZ	Perjuicios Morales	50	\$28.335.000.00
MISAEI NAÑEZ	Perjuicios a la Salud	50	\$28.335.000.00
MARIA DIANEY RODRIGUEZ T.	Perjuicios Morales	25	\$14.167.500.00
MARYI ALEXANDRA NAÑEZ R.	Perjuicios Morales	25	\$14.167.500.00
FABIAN ANDRES NAÑEZ R.	Perjuicios Morales	25	\$14.167.500.00
ALDREY SOLENIA NAÑEZ R.	Perjuicios Morales	25	\$14.167.500.00
ROSMAN YUVAN NAÑEZ R.	Perjuicios Morales	25	\$14.167.500.00
EDWIN NAÑEZ RODRIGUEZ	Perjuicios Morales	25	\$14.167.500.00
TOTAL			\$242.564.648.00

- Que el Dr. OLID LARRARTE RODRIGUEZ, apoderado de los demandantes procedió a presentar cuenta de cobro y liquidación de la mencionada sentencia judicial, la cual coincide en los valores con la liquidación realizada por la administración municipal, y presenta además sendos poderes otorgados por los demandantes que lo facultan para recibir el dinero producto de dicha sentencia judicial, además todos los demás documentos de soporte.
- Que los Numerales Segundo y Tercero de la parte resolutive de la sentencia señalan lo siguiente:

"SEGUNDO. DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la junta de acción comunal de la Inspección de Puerto Guadalupe y el municipio de Puerto López, meta, por los perjuicios padecidos por los demandantes como consecuencia de los hechos ocurridos el 27 de Junio de 1.998 en los que resultó lesionado el señor Misael Nañez."

"TERCERO. Como consecuencia de lo anterior condenar solidariamente a la junta de acción comunal de la Inspección de Puerto Guadalupe y el municipio de Puerto López, Meta a pagar a los demandantes los perjuicios por ellos sufridos, según la liquidación expuesta en la parte motiva de la presente providencia."

- Que el artículo 1.568 del Código Civil a su letra dice:

"ARTICULO 1568. OBLIGACION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley."



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ
NIT. 892.099.325-0

96

Por todo lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar que el pago a los demandantes se realizará por el 50% de la liquidación total ya prevista, según los términos de la sentencia; teniendo en cuenta que dentro de la misma, se condenó solidariamente al municipio de Puerto López con la Junta de Acción Comunal de Puerto Guadalupe al pago de los perjuicios ocasionados.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el pago al Dr. OLID LARRARTE RODRIGUEZ, apoderado de los demandantes, por valor de CIENTO VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE. (\$121.282.324.00 MCTE.) por los perjuicios ocasionados y ordenados dentro de la sentencia judicial.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar al apoderado de los demandantes del contenido de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición en los términos del artículo 76 del C.P.A.C.A.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Puerto López – Meta a los Doce (12) días del mes de Agosto de 2.013.

LEONARDO CRUZ GARCIA
Alcalde Municipal

Proyecto y Elaboró: Diana Carolina Bautista F./Asesora Jurídica
Revisó: Eliana Melissa Ruiz Ochoa/ Profesional Universitaria Contaduría

DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ
DEPARTAMENTO DE PRESUPUESTO

92

REGISTRO PRESUPUESTAL Nro 00792

Fecha: Agosto 12 de 2013
Beneficiario: LARRARTE RODRIGUEZ OLID

Identificación: 1429143

Objeto: PAGO SENTENCIA JUDICIAL PROFERIDA POR EL CONSEJO DE ESTADO DENTRO DEL PROCESO DE REPARACION DIRECTA DE MISAEL NANEZ Y OTROS DENTRO DEL PROCESO 5000-23-31-006-1099-00141-01

Contrato: 00430 Fecha: 12/08/2013 Clase: R01 Resoluciones

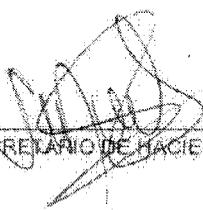
IMPUTACION PRESUPUESTAL

En el presupuesto de gastos de funcionamiento para la vigencia fiscal del 2013 se reserva la suma de \$121.282.324,00, para amparar el compromiso descrito en el objeto, de acuerdo con la afectación presupuestal que se detalla:

Dependencia Programa	Cod Pptal	Denominación - Presupuesto	Valor
04 TRANSPERENCIAS	0301030209	Sentencias y Conciliaciones	\$121.282.324,00
Programación de Pagos			Total: \$121.282.324,00

Fecha	Valor
Agosto:	121.282.324,00
Total programación: 121.282.324,00	

Si el objeto del compromiso de este registro presupuestal, compromete vigencias futuras detallar el No del acto administrativo que lo autoriza


SECRETARIO DE HACIENDA

Procesado por: JULIO RODRIGUEZ

93

DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ
DEPARTAMENTO DE PRESUPUESTO

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Nro 00816

Fecha: Agosto 12 de 2013.

Solicitante: SECRETARIA DE HACIENDA

Objeto: PAGO SENTENCIA JUDICIAL PROFERIDA POR EL CONSEJO DE ESTADO DENTRO DEL PROCESO DE REPARACION DIRECTA DE MISAEL NANEZ Y OTROS

EL JEFE DE PRESUPUESTO CERTIFICA

Que de acuerdo con el objeto descrito, en el presupuesto de gastos de funcionamiento para la vigencia fiscal de 2013 existe saldo disponible y no comprometido por valor de \$121.282.324,00 para amparar el compromiso que se pretende adquirir, de acuerdo con el valor (s) y la distribución (s) presupuestal (s) que se detalla a continuación:

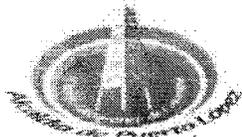
IMPUTACION PRESUPUESTAL

Dependencia	Cod Ptal	Descripcion - Presupuesto	Sector Inversion	Valor
24 TRANSFERENCIAS	0301030206	Sentencias y Conciliaciones		\$121.282.324,00
			Total:	\$121.282.324,00

Vigencias futuras: Si el objeto del compromiso con este CDP se ampara, afecta vigencias futuras, indique la referencia de autorización: _____


SECRETARIO DE HACIENDA

Procesado por: JULIO RODRIGUEZ



94
21/08/2013
A. Obam

156

REMISION DE DOCUMENTOS

DE: DIANA CAROLINA BAUTISTA FERNANDEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

PARA: CECILIA MEDINA GRANADOS
Secretaría de Hacienda

FECHA: 21/08/2013

REF: Remisión documentación para el pago de sentencia judicial.

De manera atenta me permito remitir a su Despacho la cuenta de cobro y sus anexos presentada por el Dr. OLID LARRARTE RODRIGUEZ, apoderado de los señores MISAEI NAÑEZ, MARIA DIANEY RODRIGUEZ, MARY ALEXANDRA NAÑEZ R., FABIAN ANDRES NAÑEZ R., ALDREY SOLENIA NAÑEZ R., ROSMAN NAÑEZ R. y EDWIN NAÑEZ R. a quienes el Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante providencia ordenó el pago de una suma de dinero correspondiente a los perjuicios por ellos sufridos.

Adjunto además remito la correspondiente resolución que ordena el pago en la que se indica que en virtud del Artículo 1.568 del Código Civil, y teniendo en cuenta que dentro de la sentencia se condenó al Municipio de Puerto López solidariamente con la Junta de Acción Comunal de Puerto Guadalupe al pago de dichos perjuicios, el pago debe realizarse de manera conjunta, es decir que el municipio de Puerto López debe proceder al pago del 50% del total de la obligación.

Atentamente,

DIANA CAROLINA BAUTISTA FERNANDEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Cuenta de Cobro y anexos.
Resolución N 430.

"Gestión, Desarrollo y Equidad Social"
Calle 6 Nº 4-40 Teléfono: 6450412

E-Mail: ampflop@telecom.com.co Pagina Web: www.alcaldiapuertoalopez.gov.co

89

Fecha: Agosto 27 de 2013
 A favor de: LARRARTE RODRIGUEZ OLID
 Por menor:

Dependencia 04: TRANSFERENCIAS
 Identificación: 1429143
 Clase orden: 18 cuentas especiales

se le sentencia judicial proferida por el Consejo de estado dentro del proceso de reparación directa de misael nañez y otros dentro del proceso 5000-23-31-000-1005-00141-01

VALOR A PAGAR \$121.282.324,00
 Descuentos antes de Iva

Requisitos:

Anexos:

CONTRATO/ORDEN
 Numero: 00430 Fecha: 12/08/2013
 Registro: 00792 Fecha poliza: / /
 Valor: \$121.282.324,00 Inicio: 12/08/2013
 Plazo: 7 días Terminación: 18/08/2013
 Objeto: PAGO SENTENCIA JUDICIAL
 PROFERIDA POR EL CONSEJO DE
 ESTADO DENTRO DEL PROCESO DE
 REPARACION DIRECTA DE MISAEI

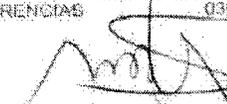
Subtotal descuentos I.V.A.	0,00	\$0,00
Rete Iva	0,00	\$0,00
Saldo neto a pagar		\$121.282.324,00

Gastos de: Funcionamiento

Registro Nro: 00792 Fecha: 12/08/2013

Son: CIENTO VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON 00/100 MILÍMETROS

Dependencia	Cod Pptal	Descripción - Presupuesto	Valor
TRANSFERENCIAS	0301030208	Sentencias y Conciliaciones	\$121.282.324,00


 ALCALDE MUNICIPAL


 SECRETARIO DE GOBIERNO


 SECRETARIO DE HACIENDA

REGISTRO DE PAGO

Cheque No: 014896 Cla: 186-0
 Nro de giro: BARRA Fecha: AGOS-29-13
 Banco: Recibi: consignado Banco de Bogotá 00.02.09-13

Procesado por: JULIO RODRIGUEZ

CONVULSADO 28 AGO 2013